

Santiago de Cali, febrero de 2022

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 76001 31 03 019-2021-00232-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN PEDROZA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: YOHAN JAVIER DORRONSORO Y OTROS

**CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
EL SEÑOR YONATHAN DORRONSORO CALDERON**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allegó el pasado 7 de diciembre de 2021, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el señor YONATHAN DORRONSORO CALDERON en el mismo orden propuesto:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL SEÑOR YONATHAN DORRONSORO CALDERON:**

1. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda.
2. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda. No obstante, en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a los demandados de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante que tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020.
3. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda. No obstante, se reitera que en el presente caso los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes.
4. Admito parcialmente el hecho. Es cierto la existencia de la póliza de seguros mencionada en este hecho. Sin embargo, como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1501119005966 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá

superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se opone a la formulación de llamamiento en garantía. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza objeto del presente proceso pacto una serie de exclusiones de las cuales, si se llegan a probar y al haberse pactado en el contrato de seguro, el señor Juez no puede realizar una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el contrato de seguro.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR YONATHAN DORRONSORRO CALDERON

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se opone la formulación de llamamiento en garantía. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza objeto del presente proceso pacto una serie de exclusiones de las cuales, si se llegan a probar y al haberse pactado en el contrato de seguro, el señor Juez no puede realizar una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el contrato de seguro.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito el hecho. Es cierto que la señora ANA JOAQUINA RAMIREZ es madre del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento.
2. Admito el hecho. Es cierto que los señores ELSA MARIA PEDROZA, ABELARDO PEDROZA RAMIREZ, ESPERANZA PEDROZA RAMIREZ, CELSO PEDROZA RAMIREZ y MARISOL PEDROZA RAMIREZ son hermanos del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ.
3. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ ha sido muy unido a su madre y hermanos lo cual hacía que frecuentemente compartiera momentos cotidianos de la vida. Hasta el momento son meras manifestaciones y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
4. Este hecho contiene varias afirmaciones que deberán ser contestadas de manera separada:
 - 4.1. No me consta. Desconoce la aseguradora si el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ se ha caracterizado por ser una persona activa, familiar y trabajadora. Hasta el momento son meras manifestaciones y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
 - 4.2. No me consta en qué lugar trabajaba el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ para el mes de febrero del año 2020. Nos atendremos a la certificación laboral que debió ser aportada como prueba documental y a la ratificación de dicho documento. Que se pruebe.

5. No me consta. Desconoce la aseguradora si previo al accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020 el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ era una persona que disfrutaba de actividades de campo, festividades navideñas, entre otras cosas. Hasta el momento son meras manifestaciones y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

6. Niego el hecho, la forma en la que ocurrió el hecho no corresponde a lo narrado por el apoderado demandante, si bien es cierto que ocurrió un accidente de tránsito en la fecha mencionada no es cierto que el conductor del vehículo de placa DSN533 señor YOHAN JAVIER DORRONZORO condujera excediendo los límites de velocidad reglamentarios, por lo que el establecimiento especulativo de causas concretas que hace el apoderado demandante resulta apresurado y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso. No es cierto que el señor YOHAN JAVIER DORRONZORO hubiere infringido de manera alguna la normatividad de tránsito, si bien el agente de tránsito que levantó el Informe inscribe como posible causa del accidente, según la información registrada, dicho accidente ocurrió a eso de las 21.45 p.m. y el agente de tránsito arribó al lugar del hecho a las 22.05 p.m., o sea con veinte minutos de posterioridad a que el mismo hubiera ocurrido y en ese lapso de tiempo las condiciones del entorno de la vía y la posición de los vehículos pudieron haberse modificado, de allí que la hipótesis del funcionario del tránsito pueda no corresponder estrictamente a lo que en realidad ocurrió sino a un escenario fáctico alterado, ese informe de tránsito que se aporta con la demanda es por demás deficiente, su diligenciamiento es incompleto e irregular porque el agente de tránsito no realizó a cabalidad el protocolo necesario, exigido por el Código Nacional de Tránsito cuando se presenta un hecho como el del 21 de febrero de 2020, no se hace mención de las condiciones en las que se encontraban sus dispositivos luminarios teniendo en cuenta que por el tipo de vía que transitaban era imperioso que las mismas se mantuvieran encendidas durante la trayectoria máxime teniendo en cuenta que el accidente ocurrió de noche, además el agente no se refiere de ninguna forma al uso reglamentario de los dispositivos de seguridad y reflectivos que debía portar o usar el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ toda vez que así se lo impone la Ley nacional de tránsito a los motociclistas, el agente de tránsito no realizó tampoco la prueba de alcoholemia o alcohol en sangre al señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ por lo que no se puede comprobar si el mismo estaba en condiciones mentales, físicas y sensoriales para desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicletas. No obstante, lo afirmado me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

7. No me consta. Desconoce la aseguradora si en razón al accidente el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ recibió atención médica. El apoderado demandante no menciona en su hecho la institución donde recibió la atención médica el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y por lo tanto nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso donde se debió aportar la historia clínica. Que se pruebe.

8. Negamos el hecho. Reiteramos, si bien existe en el proceso un informe de accidente de tránsito del día 21 de febrero de 2020, debe manifestarse que no es cierto que el señor YOHAN JAVIER DORRONZORO hubiere infringido de manera alguna la normatividad de tránsito, por cuanto si bien el agente de

tránsito que levantó el Informe, inscribe como posible causa del accidente, según la información registrada, dicho accidente ocurrió a eso de las 21.45 p.m. y el agente de tránsito arribó al lugar del hecho a las 22.05 p.m., o sea con veinte minutos de posterioridad a que el mismo hubiera ocurrido y en ese lapso de tiempo las condiciones del entorno de la vía y la posición de los vehículos pudieron haberse modificado, de allí que la hipótesis del funcionario del tránsito pueda no corresponder estrictamente a lo que en realidad ocurrió sino a un escenario fáctico alterado. En todo caso nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

9. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ actualmente se encuentra en estado de incapacidad física y motora, con cierto grado de estado de inconciencia y con cuidados en casa. Y si bien existe dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el mismo no se constituye en una plena prueba por cuanto no ha sido debidamente controvertida por la parte pasiva conforme lo establece el artículo 228 del CGP. Nos atendremos a lo probado en el proceso.
10. No me consta el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Y si bien se aportó dictamen, el mismo no se constituye en una plena prueba por cuanto no ha sido debidamente controvertida por la parte pasiva conforme lo establece el artículo 228 del CGP. Nos atendremos a lo probado en el proceso.
11. No me consta. Desconoce mi representada el dictamen de reconstrucción de accidente aportado al proceso. Sin embargo, observe el despacho que dicho informe es realizado por una persona que no tiene estudios en ingeniería física y que adicionalmente indicó en su dictamen *“(…) En este contexto, no es posible establecer algún momento previo de percepción, por parte de los conductores intervinientes, no obstante, solo se puede establecer que, son conscientes del riesgo, hasta el momento mismo del primer contacto. Al no identificar maniobra alguna de evitabilidad, se infiere en la violencia y rapidez con la cual se da la dinámica del siniestro de tránsito en general. No fueron aportadas imágenes en detalle, de daños, casco, prendas de vestir, superficies, ni medidas precisas, tanto de la disposición de las evidencias, como de la magnitud de las deformaciones causadas a cada vehículo, que den mayor claridad al hecho, y que, además permitan realizar cálculos matemáticos, que den luces respecto a la velocidad de los intervinientes al momento del impacto.”*. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el presunto dictamen no se constituye en una plena prueba por cuanto no ha sido debidamente controvertida por la parte pasiva conforme lo establece el artículo 228 del CGP y por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso.
12. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que labores desempeñaba el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ en el INGENIO RIO PAILA. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.
13. No me consta. Desconoce la aseguradora si el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ presuntamente con su salario suplía el sustento y ayudaba a cubrir los gastos que su familia requería. Hasta el momento son meras

manifestaciones y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

- 14. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el vehículo de placas DSN533 se encontraba asegurado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sin embargo, el Juzgado deberá analizar las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y alegadas oportunamente en las excepciones de la demanda.
- 15. No me consta. Desconoce la aseguradora la investigación penal llevada a cabo por la FISCALIA 16 LOCAL DE ZARZAL – VALLE bajo el número de radicado No. 768956000192202000142 por el delito de lesiones culposas. Nos atendremos las pruebas aportadas al proceso.
- 16. Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que debió agotar la parte demandante para demandar ante la jurisdicción civil.

**OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS
CONSAGRADAS EN LA DEMANDA**

3.1. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la parte demandada, toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la galena demandada ello por cuanto no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a mí representada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

3.2. Objeto y me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la parte demandada por los perjuicios solicitados por la parte demandante por los hechos que indica tuvieron lugar el día 21 de febrero de 2020. Esta oposición se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada.

3.3. Presento oposición y objeción frente a cada uno de los perjuicios solicitados de la siguiente manera:

3.3.1. Objeto y me opongo a que se reconozca suma alguna por concepto de perjuicios morales, ello teniendo en cuenta que 1. No existe responsabilidad atribuible a la parte demandada y 2. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales. Me opongo a las siguientes condenas:

SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ	200 SMMLV
ANA JOAQUINA RAMIREZ	200 SMMLV

ELSA MARIA PEDROZA	100 SMMLV
ABELARDO PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
ESPERANZA PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
CELSO PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
MARISOL PDEROZA RAMIREZ	100SMMLV

En primer lugar, hay que decir que las anteriores sumas difieren de los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil que en caso análogos ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000¹. Circunstancia que da cuenta de la excesiva tasación del perjuicio inmaterial tasado por el apoderado demandante.

Adicionalmente, no existe título de culpa imputable al asegurado, y segundo porque no se aportó al proceso fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad del presunto detrimento emocional que ha causado el accidente ocurrido el 21 de febrero de 2020 a su madre y a quienes dicen ser sus hermanos y que figuran como integrantes de este litigio en el extremo actor, no hay en el proceso un dictamen pericial proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjuicio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios morales porque es con orden a la gravedad o levedad de la congoja emocional o el impacto emocional que en cada demandante genera el accidente ocurrido el 21 de febrero de 2020 que se deben calcular las sumas indemnizatoria, resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho accidente repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes respecto del fallecido, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ en vida,

No perdamos de vista que el concepto de perjuicio moral comprende el perjuicio psicológico o moral soportado que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, menoscabo que tampoco esta probado, no obra en el expediente ni dentro del proceso Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia semejante que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a ninguno de los demandantes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Objeto y me opongo a las siguientes sumas de dinero:

SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ	200 SMMLV
ANA JOAQUINA RAMIREZ	200 SMMLV
ELSA MARIA PEDROZA	100 SMMLV
ABELARDO PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
ESPERANZA PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
CELSO PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV
MARISOL PEDROZA RAMIREZ	100 SMMLV

No es procedente lo aquí solicitado en contra de las entidades demandadas toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a mí representada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Adicionalmente, se debe indicar que esta tipología de perjuicios solo va dirigida hacia la víctima directa y no hacía sus demás familiares como equivocadamente se menciona.

3.3.2. con relación a los perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:

Es improcedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante considerando que de ninguna forma ni mediante ningún medio probatorio demuestra haber dejado de recibir algún ingreso por cuanto muy probablemente el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ este gozando del beneficio de la pensión de invalidez. Adicionalmente el cálculo temporal de términos o conteo de tiempos de edad para efectos de obtener una suma de lucro cesante es errado por cuanto la edad de pensión por vejez o de expectativa de vida activa laboral está establecida en 62² años para los

² Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que una persona afiliada al Régimen de Prima Media – RPM, tendrá derecho a la Pensión de Vejez siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

(...) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1°. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre

hombres, lo que hace que la ecuación planteada para liquidar el lucro cesante futuro, en los términos planteados en la demanda este absolutamente errado.

No existe título de culpa imputable al asegurado ni a mi poderdante, en consecuencia no hay título de imputación jurídica sobre el cual se pueda hacer exigible la pretendida obligación, el demandante no expresa una suma concreta a la que ascienda la pretensión, omite cuantificarla, no elabora un cálculo aritmético verificable para establecer la suma que pretende y por eso, en este caso la pretensión no es clara, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*.

Objeto y me opongo a que se condene a las entidades demandadas como reparación del daño los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante futuro estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien no presenta fórmula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ al momento de verse inmerso en el accidente de tránsito referido ya tantas veces mencionado, y si bien existe certificación expedida por la empresa CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S., dicha certificación no aporta soporte de algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario que se indica en la demanda y que lo reporten como cotizante activo al Sistema Integral de Seguridad Social o Fondo Pensional. En conclusión, no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico por él demandante mencionado para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante.

3.4. Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada.

3.5. Objeto y me opongo a que se condena a la parte demandada al pago de condena en costas y agencias en derecho, ello toda vez que estas corresponderán a la parte que resulte vencida en el curso del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio que realiza la parte demandante sin realizar un estimado total de los mismos, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante. 3. La tasación de los perjuicios materiales se encuentra desbordada y por fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos por las altas Cortes y 4. No es viable realizar juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del CGP. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios solicitados excede el 50%

de la que resulte efectivamente probada a título perjuicios, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones. Así las cosas, me permito objetar de manera específica cada una de las valoraciones de la siguiente manera:

No existe prueba de responsabilidad contractual alguna en cabeza de la parte demandada, menos aun cuando entre el demandante y las demandadas no existía contrato alguno.

No hay prueba de que con ocasión al hecho ocurrido el 21 de febrero de 2020, el demandante hubiera sufrido un detrimento patrimonial del monto que indica haber padecido. No existe prueba de responsabilidad contractual alguna en cabeza de la parte demandada. 2. No se puede predicar la existencia de lucro cesante alguno, cuando éste no existe certeza alguna de que genere ingreso alguno.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRACTUAL:

Formulo la presente excepción considerando que la póliza No. 1501119005966 contiene un contrato de seguro el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Art. 1072.- *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro No. 1501119005966, consagró como cobertura para el vehículo la responsabilidad civil extracontractual, precisando que se dejó como exclusión, o sea por fuera de cobertura los vehículos que presentaren daños preexistentes al siniestro y el exceso de velocidad, precisando la misma de la siguiente manera:

“EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA: El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario:

(...)

2.1.21. Los perjuicios derivados por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...)

“2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable se concurren los siguientes elementos:

A. La realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía.

B. Que el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Al analizar las anteriores situaciones legales y contractuales de la póliza No. 1501119005966 así como los hechos se encuentra que el evento se enmarca dentro de la exclusión descrita, por cuanto presuntamente el informe aportado por el parte demandante denominado **“ANÁLISIS MECÁNICO RESPECTO A LOS VEHÍCULOS”** menciona que:

(...) en el peritaje de daños, en donde el funcionario designado indica que las llantas presentan desgaste, lo por lo que considera que no son aptas para su uso, lo que aunado a la superficie húmeda de la calzada, debido a las condiciones climáticas reinantes, no permiten adherencia del automotor a la superficie, lo que hace de la conducción de este vehículo, un acto de riesgo considerable (...)

Sobre el tema de las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro, dentro de la autonomía de la voluntad privada propia de los contratantes, es necesario tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual frente al tema de las exclusiones ha dicho:

“Es tan evidente el yerro cometido por la censurada, que esta misma Corte, en providencia del 5 de julio del año 2012 (exp. 2005-00425-01), frente al tema de la libertad contractual en materia de seguros, señaló:

(...) Correspondiendo el “contrato de seguro” a aquellos regidos por el derecho privado, con la connotación de ser por adhesión, esto es, que admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes sin que se deduzca de ello una disminución de la capacidad de aceptación de la otra, su interpretación debe responder al criterio contemplado en el artículo 4º del estatuto mercantil, esto es, que sus estipulaciones preferirán a las normas legales supletivas

y a las costumbres mercantiles, por lo que sólo en caso de ambigüedad o falta de precisión habría lugar a acudir a reglas de hermenéutica tendientes a producir efectos adversos a quien las redactó y favorables a quien las acepta (...)

Por lo tanto, constituye un error evidente el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.³

En conclusión, de la lectura de la anterior jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se encuentra que al haberse pactado la exclusión en el contrato de seguro, no puede realizarse una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el mismo, por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento no solo no encuentra contenido dentro de las coberturas dadas por la póliza, sino que además se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DEL ASEGURADO, AUSENCIA DE REALIZACIÓN DE UN RIESGO ASEGURADO:

Además de configurarse el evento en una exclusión contractual, se precisa que en el presente evento no habría lugar a nacimiento de obligación alguna a cargo de mí representada por cuanto a que en este caso se destaca que: 1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1074 del Código de Comercio se ha impuesto al asegurado la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro y 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1055 de la misma norma no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario. Sobre el particular rezan las normas:

Art. 1074.-*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.*

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 1055.-*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

En tal orden de ideas, se evidencia que el hecho de haber puesto en marcha el vehículo teniendo conocimiento que al parecer las llantas no se encontraban en buen estado, es un incumplimiento en la obligación del asegurado de evitar la extensión y propagación del siniestro.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- STC16747-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02648-00

Adicionalmente, se evidencia que al poner en marcha el vehículo sabiendo que las llantas tenían un desgaste y por lo tanto no era aptas para su uso, se constituye también en un riesgo inasegurable en el que median el dolo, la culpa y un acto meramente potestativo del tomador, asegurado o beneficiario, situaciones estas que no pueden ser asegurables conforme lo reza la norma.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MÍ REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ANTE LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DE UN RIESGO ASEGURADO Y CONFIGURARSE EXCLUSIONES CONTRACTUALES:

Formulo la presente excepción considerando que las pólizas, contiene un contrato de seguro, el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Art. 1072.- *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos, el contrato de seguro consagró como cobertura el amparo de Muerte o Lesiones a una persona, el cual se evidencia en sus condiciones generales. Por otra parte, la póliza objeto del presente proceso pacto una serie de exclusiones de las cuales, si se llegan a probar y al haberse pactado en el contrato de seguro, el señor Juez no puede realizar una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el contrato de seguro, y si se llega a demostrar, solicitamos comedidamente al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

4. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1501119005966:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1501119005966 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

La póliza en que se fundó el llamamiento en garantía pactó unos valores asegurados y unos deducibles que se precisan en el certificado individual de la póliza que aporto con este escrito, motivo por el cual comedidamente le pido al Juzgado que en ningún caso exceda en su eventual sentencia condenatoria de

perjuicios los montos de los valores asegurados previa aplicación de deducibles y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indiquen los clausulados.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑOR YOHAN JAVIER DORRONSORO CALDERÓN, YONATHAN DORRONSORO CALDERÓN Y DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD:

El informe de accidente de tránsito es muy deficiente, no registra testigos, no se realizó la prueba de beodez al demandante y además quien lo elaboró no presenciado directamente el hecho por lo que el mismo no cumple con los requisitos de la validez probatoria y no constituye plena prueba de las circunstancias particulares de la forma en la que tal insuceso ocurrió, lo importante es tener en cuenta que el demandante no acreditó el nexo de causalidad y el mismo, ni siquiera en eventos de presunta responsabilidad por hecho ajeno admite presunción de nexo causal, el mismo siempre debe probarse independiente de que el elemento de la culpabilidad si se pueda presumir, lo cual tampoco ocurre en este caso toda vez que ambos conductores estaban desarrollando actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores.

La culpabilidad de que trata el Artículo 2347 y 2349 del Código Civil exige que se pruebe la culpabilidad tanto del ejecutor directo de la conducta como de aquel quien está a cargo, pues el hecho de que en algún momento se pretenda presumir la culpa del primero, ello no permite automáticamente presumir la del segundo, en este caso, hago referencia a ello para aclarar que la presunta culpa del asegurado o que se le ha querido erradamente atribuir a este debía ser probada pero el apoderado demandante no se ocupó de ello, ni siquiera de probar la relación de dependencia supuesta⁴ de suyo que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no puede edificarse ningún tipo de responsabilidad contra los señores SEÑOR YOHAN JAVIER DORRONSORO CALDERÓN, YONATHAN DORRONSORO CALDERÓN ni de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Hay que decir que no hay lugar a que se responsabilice a los demandados en este proceso ni a que se la condene a pago de perjuicios por ningún concepto tampoco, toda vez que el hecho del accidente se produjo probablemente con culpa de la víctima, quien, de manera imprudente, circuló a bordo de una motocicleta con exceso de velocidad, el demandante debía disminuir considerablemente la velocidad de su trayectoria. Para que un impacto provoque un deceso una lesión como la descrita implica que la trayectoria de la motocicleta fuere a grandes velocidades. Dicha circunstancia indica que no solo el conductor iba con exceso de velocidad sino que además no prestaba atención a la vía, los conductores requieren para desarrollar la

⁴ La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de junio de 1949, señala: "Para que haya lugar a esta responsabilidad por el hecho ajeno es necesario que se demuestren [...] una culpa que cause el daño, y además, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre una persona y la autora del daño. La culpa de la persona subordinada o dependiente es la fuente de la obligación indemnizatoria". Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de diciembre de 1942, establece que: "...el espíritu y tenor literal de las disposiciones, que en nuestra legislación establecen la responsabilidad por el hecho de otro, llegan a ésta en función de un vínculo de causalidad entre el autor y el responsable indirectos, vínculo nacido de la dependencia, de la autoridad, de la vigilancia, del cuidado a que están obligados o de que se hallan investidos los que por esto responden del daño sin ser personalmente los autores de la acción u omisión que lo ha causado...". Torres, A., *Conferencia. Responsabilidad civil por el hecho ajeno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999; Tamayo *op. cit.*, p.102; Pérez *op. cit.*, p. 123.

actividad de conducción en condiciones óptimas de seguridad utilizar toda su capacidad sensorial para desarrollar con relativa seguridad la actividad de la conducción, máxime en tratándose de motocicletas, las decisiones imprudentes yacen por fuera del control o la previsión, en este caso aunado a lo ya referido, el legislador impuso el deber a los conductores de disminuir su velocidad o detener su marcha si es necesario cuando las condiciones de circulación o visibilidad sobre la vía no sean adecuadas para transitar con seguridad, deber que fue obviado y desacatado por quien dirigía la actividad de conducción, desacatando una serie de proscripciones legales contempladas en el Código Nacional de Tránsito como lo es en si el exceso de velocidad. Dicha peligrosidad tiende a variar, se incrementa o se reduce según la pericia con que se despliegue, la cual en este caso no existió, el exceso de velocidad genera un estado de intemperancia motriz que influyó directamente en la concreción del accidente, esa decisión es propia de la esfera volitiva y de la autonomía de la propia víctima sobre la cual no se puede ejercer un control. La normatividad de tránsito es clara al establecer mandatos preventivos con miras a salvaguardar la vida y la integridad personal de los administrados, ya si estos no las obedecen ello no puede constituir un hecho que comprometa la responsabilidad del estado:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño⁵.” por la configuración de este eximente de responsabilidad le solicito al Juzgado respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda en favor de la aseguradora. En este caso por la inactividad o parsimonia probatoria del demandante no es posible establecer la existencia o realidad de la ocurrencia de un hecho que queda relegado a la esfera de las manifestaciones. Ni siquiera se puede establecer una relación de causalidad natural.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE PRUEBA DE CONDUCTA DAÑINA CULPOSA:

Me permito interponer la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a los demandados de

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de octubre de 2000, Sección Tercera, M.P. Dr.: Alier Eduardo Hernández, Exp. 11981:

la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante que tuvieron lugar el día 21 de febrero de 2020. Sobre el particular es sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, el informe de tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece lo siguiente: *“2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. Lo que significa que no es obligatorio establecer una causa probable en el informe de accidente y además la misma no es la que determina la causa eficiente del accidente que lo que nos lleva a concluir que esa causa probable consignada como tal en el IPAT no es prueba directa de una conducta culposa por acción u omisión del conductor del vehículo asegurado.*

Así las cosas, es claro que el agente no percibió el accidente ocurrido por lo tanto la causal impuesta fue porque los implicados la indicaron. Es por lo anterior que al no acreditarse de manera adecuada por la parte demandante la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, no es procedente emitir condena alguna en contra de estos.

9. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS MISMOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados:

En primer lugar, hay que decir que las sumas solicitadas por perjuicios morales difieren de los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil que en caso análogos ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000⁶. Circunstancia que da cuenta de la excesiva tasación del perjuicio inmaterial tasado por el apoderado demandante.

Adicionalmente, no existe título de culpa imputable al asegurado, y segundo porque no se aportó al proceso fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad del presunto detrimento emocional que ha causado el accidente ocurrido el 21 de febrero de 2020 a sus padres y a quienes dicen ser sus hermanos y que figuran como integrantes de este litigio en el extremo actor, no hay en el proceso un dictamen pericial proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determine si hay porcentaje alguno de minusvalía o incapacidad o de perjurio psicológico para que sirvan de fundamento a la elaboración de una tasación sensata de perjuicios morales porque es con orden a la gravedad o levedad de la congoja emocional o el impacto

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

emocional que en cada demandante genera el accidente ocurrido el 21 de febrero de 2020 que se deben calcular las sumas indemnizatoria, resulta improcedente e inverosímil pensar que dicho accidente repercutiese en igual medida en cada uno de los parientes, las relaciones humanas entre individuos, incluso entre aquellos que en algún momento de su vida pertenecieron a un mismo núcleo familiar varían, tenga en cuenta el Despacho que los demandantes son personas adultas, independientes económicamente y que posiblemente han conformado grupos familiares, relaciones maritales de hecho o conyugales y proyectos de vida independientes, factores que probablemente distanciaron a los demandantes respecto del fallecido, incluso puede ser que los demandantes aunque sumariamente acreditan el parentesco y el vínculo consanguíneo nunca hayan convivido con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ en vida,

Es improcedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante considerando que de ninguna forma ni mediante ningún medio probatorio demuestra haber dejado de recibir algún ingreso, el cálculo temporal de términos o conteo de tiempos de edad para efectos de obtener una suma de lucro cesante es errada por cuanto la edad de pensión por vejez o de expectativa de vida activa laboral está establecida en 62⁷ años para los hombres, lo que hace que la ecuación planteada para liquidar el lucro cesante futuro, en los términos planteados en la demanda este absolutamente errado.

No son procedentes los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante pasado y futuro estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien no presenta fórmula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ al momento de verse inmerso en el accidente de tránsito referido ya tantas veces mencionado, y si bien existe certificación expedida la empresa CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S., dicha certificación no aporta soporte de algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario que se indica en la demanda y que lo reporten como cotizante activo al Sistema Integral de Seguridad Social o Fondo Pensional. En conclusión, no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico por él demandante mencionado para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante.

10. CONCAUSALIDAD:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concausalidad, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a

⁷ Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que una persona afiliada al Régimen de Prima Media – RPM, tendrá derecho a la Pensión de Vejez siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

(...) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1°. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre

la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño.

La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

11. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

12. LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante ANA JOAQUINA RAMÍREZ (MADRE). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante ELSA MARÍA PEDROZA RAMÍREZ (HERMANA). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por

cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

1.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante ABELARDO PEDROZA RAMÍREZ (HERMANO). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

1.4. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante ESPERANZA PEDROZA RAMÍREZ (HERMANO). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

1.5. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante CELSO PEDROZA RAMÍREZ (HERMANO). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

1.6. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante MARISOL PEDROZA RAMÍREZ (HERMANO). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante ha estado con el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y el consta las condiciones del demandante y si actualmente goza del beneficio de la pensión de invalidez.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito PEREZ VILLEGAS JOSE FERNANDO quien recibirá notificaciones a través de este apoderado judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto, esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

2.2. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito PEÑA GARCIA DEIFAN quien recibirá notificaciones a través de este apoderado judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el

accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto, esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN:

- 3.1.** Conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso procedo a solicitar comedidamente el testimonio del perito JOSUE HERMES SAMACA LOPEZ para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la idoneidad e imparcialidad del dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada. Esta prueba es importante por cuanto el perito realizó dictamen de reconstrucción del hecho ocurrido el 21 de febrero de 2020.
- 3.2.** Conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso procedo a solicitar comedidamente el testimonio del perito HOOVER CASTILLO VASQUEZ para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la idoneidad e imparcialidad del dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada. Esta prueba es importante por cuanto el perito fue quien realizó el peritaje al vehículo asegurado.
- 3.3.** Conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso, procedo a solicitar comedidamente el testimonio del perito ANA MARÍA PERDOMO WANDURRAGA para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la idoneidad e imparcialidad del dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada. Esta prueba es importante por cuanto el perito fue quien realizó dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3.4.** Conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso, procedo a solicitar comedidamente el testimonio del perito SINDY BARRAGÁN OCHOA para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la idoneidad e imparcialidad del dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada. Esta prueba es importante por cuanto el perito fue quien realizó dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

4. DOCUMENTALES (QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 4.1.** Póliza de seguro celebrada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- 4.2. Condiciones generales de la póliza pactada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 4.3. Derecho de petición dirigido a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
- 4.4. Derecho de petición dirigido Al INGENIO RIO PAILA.

5. DOCUMENTALES (para ratificación)

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo para este caso:

- 1. Copia de certificado de ingresos del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, expedido en el mes de 26 de octubre de 2021 expedida por el ENRIQUE OLAYA HERRERA.

6. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Le solicito al señor Juez tener por pruebas las aportadas por la parte demandada, requiriéndole amablemente al señor juez se tengan como pruebas conjuntas los documentos aportados por ésta, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada, así como los documentos aportados por ésta en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado a mí representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

Artículo 1079, 1081, 1098, 1127 y 1131, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1501119005966 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que los demandantes dieron lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no hubo incumplimiento en las obligaciones contractuales comedidamente le pido al Juzgado los condene en costas y agencias en derecho a favor de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ